



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00496-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsa María Rodríguez Contreras
Causante: Arnulfo Arias Betancourt
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Elsa María Rodríguez Contreras demandó² a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, con el fin de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 11314 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y le concedió el 100% a la hija común.

2.1.3 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al FNPSM a:

2.1.3.1 Reconocer y pagarle una pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor Arnulfo Arias Betancourt, en el porcentaje del 50% mensual del valor que devengaba el pensionado cuya proporción equivale a \$1.946.619,89, efectiva a partir del 6 de enero de 2019, fecha de fallecimiento del causante y su porcentaje se acreciente al 100% cuando la menor Sara Nayet Arias Rodríguez pierda el derecho.

2.1.3.2 Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle 14 de mesadas al año y proporcional por día desde la muerte del causante.

2.1.3.3 Se condene a la entidad demandada a pagarle las mesadas causadas desde la efectividad hasta el mes en que se incluya en nómina, junto con los reajustes anuales y periódicos por concepto de ley.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Índice 2 - Documento No. 4 – Expediente Digital Samai.

2.1.3.4 Condenar a la entidad demandada al pago de la mesada de manera indexada, junto con el pago de intereses moratorios, y el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.2 Contestación del FNPSM³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo⁴; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA ⁶	POSICIÓN DEL FNPSM ⁷
1. El causante, señor Arnulfo Arias Betancourt, nació en Cunday – Tolima el 6 de octubre de 1951, y el 6 de enero de 2019	Es cierto.

³ Índice 10 - Documento No. 17 – Expediente digital Samai.
⁴ *Ibidem* -Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; improcedencia de condena en costas; y la genérica.
⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.
⁶ Documento No. 4 – Expediente digital Samai.
⁷ Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

falleció en Bogotá. (Documento No. 8 – Fls. 1 a 4 – Expediente digital Samai).	
2. Al causante le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución No. 1815 del 14 de marzo de 2017, la que fue reliquidada con la Resolución No. 9166 del 28 de noviembre de 2017. (Documento No. 8 – Fls. 5 a 10 – Expediente digital Samai).	Es cierto.
3. La señora Elsa María Rodríguez Contreras nació en Chipatá – Santander el 4 de junio de 1968. (Documento No. 8 – Fls. 17 – Expediente digital Samai).	Es cierto.
4. El señor Arnulfo Arias Betancourt y la señora Elsa María Rodríguez Contreras convivieron en unión marital de hecho continua desde el año 2002, hasta finales de noviembre de 2014. (No se encuentra acreditado).	No le consta.
5. De la convivencia de la pareja, el 25 de octubre de 2006 nació Sara Nayet Arias Rodríguez. (Documento No. 8 – Fls. 76– Expediente digital Samai).	No le consta.
6. La convivencia se hizo en su mayoría de tiempo en el inmueble de propiedad de la pareja. (Documento No. 8 – Fls. 32 a 38– Expediente digital Samai).	No le consta.
7. Señala que para el año 2014, el causante empezó un comportamiento agresivo, acompañado de infidelidades, maltratos psicológicos y físicos que ponían en riesgo la salud mental e integridad física de los menores con quienes compartía la vivienda, por lo que la activa decidió salir del hogar junto con sus hijas menores, para proteger su integridad moral, mental, psicológica y la suya propia. (No se encuentra acreditado).	No le consta.
8. Con el derecho de petición radicado No. E-2019-112597 del 9 de julio de 2019, la actora solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. (Documento No. 8 – Fls. 85 a 88– Expediente digital Samai).	No realizó manifestación alguna.
9. La anterior petición fue resuelta por la entidad con la Resolución No. 11314 del 12 de diciembre de 2019, reconociendo el 100% de la pensión en favor de la menor Sara Nayet Arias Rodríguez, negando la pretensión de la actora. (Documento No. 8 – Fls. 89 a 90– Expediente digital Samai).	No realizó manifestación alguna.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes, en los hechos respecto de los cuales se afirmó que eran ciertos, en relación con los cuales no se requerirá el decreto o práctica de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Elsa María Rodríguez Contreras considera que es procedente que se le reconozca y pague la sustitución pensional en una proporción del 50% mensual de lo que devengaba el causante a la fecha de su fallecimiento, por un monto de \$1.946.619,89, efectiva a partir del 6 de enero de 2019, y el porcentaje se acreciente al 100% cuando la menor Sara Nayet Arias Rodríguez pierda el derecho.

Por su parte, el FNPSM se opone a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que el acto acusado se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al caso de la demandante sin que se encuentre vicio de nulidad alguno, por lo que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

Del mismo modo, indicó que ante la concurrencia de presuntos beneficiarios de la prestación económica pretendida, es deber de quien alegue su titularidad demostrar materialmente el cumplimiento de los requisitos de convivencia, apoyo y solidaridad mutua necesaria para acceder al derecho reclamado, no obstante, en el presente asunto no se encuentran acreditados los supuestos de hecho necesarios para hacerse acreedora de la prestación reclamada.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Elsa María Rodríguez Contreras tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca la sustitución pensional en una proporción equivalente al 50% mensual de lo que devengaba el causante a la fecha de su fallecimiento, esto es, 6 de enero de 2019, y que éste porcentaje se acreciente al 100% cuando la menor Sara Nayet Arias Rodríguez pierda el derecho?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones

y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Documentales

-. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora que obran en el documento No. 8. ° del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

-. Niéguese la documental solicitada en el acápite de pruebas documentales en poder del demandado, consistente en oficiar a la entidad demandada para que allegue al proceso la certificación sobre la existencia de otra (s) reclamante (s) de la pensión que en vida disfrutó el causante, aparte de la señora Elsa María Rodríguez Contreras y la menor Sara Nayet Arias Rodríguez, por innecesaria, toda vez que, dicho documento reposa en el expediente (documento No. 18 índice Samai).

-. De igual forma, se negará la prueba documental solicitada consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia íntegra y completa del expediente administrativo del causante, en la medida que dicha carga fue impuesta a la entidad en el numeral **1.4** del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de septiembre de 2021, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procederá a requerir su cumplimiento.

3.3.1.2 Testimoniales

En tanto reúnen la exigencia formal prevista en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable en materia probatoria en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la prueba testimonial de las siguientes personas:

- . Rafaela Villalobos Solorzano
- . Adela Pinzón Patiño
- . Rosa María del Carmen Rodríguez de Ariza
- . Julián Roberto Santoyo Rodríguez
- . Shadya Nars Rodríguez

Quienes concurrirán de manera presencial a las instalaciones judiciales ubicadas en la Carrera. 57 No. 43 – 91 edificio Aydée Anzola Linares, sala 17, segundo piso, Bogotá D.C, y cuya asistencia deberá asegurar el apoderado de la parte actora, quien pidió la prueba.

Los testimonios se podrán limitar siempre que se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, que para el asunto están relacionados con la relación y convivencia de la pareja, y los motivos por los cuales la demandante se vio obligada a abandonar la casa donde convivía con el causante.

3.3.2 Por la parte demandada FNPSM

3.3.2.1 No aportó con la contestación de la demanda ninguna prueba.

3.3.2.2 Solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas al plenario y aquellas que oficiosamente se decretaran.

No obstante, observa el despacho que la entidad demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral **1.4** del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de septiembre de 2021⁸, en el sentido de allegar el expediente administrativo que haya adelantado en relación con el señor Arnulfo Arias Betancourt, quien en vida de identificaba con la cedula de ciudadanía No. 351.258 de Pasca, y demás pruebas que obren en su poder en relación con la pensión de sobrevivientes reclamada en el presente asunto, por lo que se le deberá requerir por secretaría de la subsección para que cumpla con la carga procesal y probatoria impuesta en dicho proveído en virtud de lo establecido en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y disciplinarias previstas en la ley.

3.3.3 Traslado de las pruebas

Una vez allegada al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, según el requerimiento hecho al FNPSM en el numeral **3.3.2.2** de esta providencia, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días para que las partes ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente y en el sistema de gestión judicial Samai.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

4.1 Se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido⁹.

4.2 Se le reconocerá personería adjetiva al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 322.164 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹⁰.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.4.** de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el documento No. 8 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

8 Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

9 Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

10 *Ibidem*.

TERCERO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante, en consecuencia se citará a las señoras Rafaela Villalobos Solorzano, Adela Pinzón Patiño, Rosa María del Carmen Rodríguez de Ariza y Shadya Nars Rodríguez, y al señor Julián Roberto Santoyo Rodríguez, para que declaren sobre los siguientes hechos: la relación y convivencia de la pareja, y los motivos por los cuales la demandante se vio obligada a abandonar la casa donde convivía con el causante, de conformidad con los considerandos de la presente decisión.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección se debe requerir al FNPSM para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175-4 de la Ley 1437 de 2011, aportando el expediente administrativo de la demandante, en los términos del numeral 3.3.2.2 de esta providencia, en concordancia con el numeral 1.4 del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de septiembre de 2021, de acuerdo con los considerandos del presente.

SEXTO: Una vez allegado al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación que se demanda, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el sistema de gestión judicial Samai.

SÉPTIMO: Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevara a cabo el día primero (1.º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana. Los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva. Los testigos deberán asistir personalmente a la diligencia que se realizará en la sede judicial Aydee Anzola Linares, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 Piso 3, sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 322.164 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, debe regresar el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00521-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando José Ariza Facholas
Demandado: Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE)
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Hernando José Ariza Facholas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra el MRE², con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, y se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 3535 de 2003 (art. 19 literal a); 4150 de 2004 (art. 19 literal a); 916 de 2005 (art. 19 literal a); 372 de 2006 (art. 19 literal a); 600 de 2007 (art. 19 literal a); 1031 de 2011 (art. 19 literal a); 853 de 2012 (art. 21 literal a); 1029 de 2013 (art. 21 literal a); 199 de 2014 (art. 21 literal a); 1101 de 2015 (art. 21 literal a); 229 de 2016 (art. 21 literal a); 999 de 2017 (art. 21 literal a); 330 de 2018 (art. 21 literal a) y 1011 de 2019 (art. 21 literal a).

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada, a:

2.3 Reajustarle la asignación básica en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, de conformidad con los Decretos 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019.

2.4 Reconocer y pagarle el incremento de la prima especial de que trata el Decreto 2384 de 2014, en los siguientes porcentajes:

Año	Aumento
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Índice No.2 Documento No. 1 Expediente digital Samai.

2018	5.09%
2019	4.5%

2.5 Pagarle la diferencia entre las prestaciones sociales causadas y las que se deben pagar, en atención al incremento de la asignación básica y el reajuste de la prima especial, en los términos de las dos pretensiones anteriores.

2.6 Liquidar las condenas mencionadas en los numerales anteriores teniendo en cuenta los multiplicados de costo de vida establecidos por la Organización de las Nacionales Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”.

2.7 Efectuar los correspondientes aportes a pensiones respecto de las sumas reconocidas.

2.8 Pagar los intereses moratorios y las costas, gastos y agencias en derecho.

2.9 El MRE contestó la demanda en término³, oportunidad en la que propuso excepciones previas, allegó el expediente administrativo del accionante, y no requirió medios probatorios adicionales.

2.10 Las excepciones previas fueron resueltas por el despacho a través de auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), la decisión fue recurrida y desatada por medio de providencia de siete (7) de octubre de la misma anualidad⁴.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos asuntos.

³ Documento Índice No. 14, expediente digital Samai, contestación realizada el 12 de octubre de 2021, auto admisorio notificado por correo el 26 de agosto de 2021, en vigencia de la ley 1437 de 2011 – término 55 días.

⁴ Documento índice No. 20 – expediente digital Samai.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES ⁶	POSICIÓN DEL MRE ⁷
1. El señor Hernando José Ariza Facholas fue nombrado provisionalmente por el MRE en el cargo de cónsul de segunda clase, grado ocupacional 2EX, en Machiques – Venezuela, tomando posesión del cargo el día 6 de diciembre de 2002, y prestó sus servicios hasta el 17 de febrero de 2003. Ahora bien, según certificación S-GITAP-20-020192 del MRE, tomó posesión del cargo el 17 de febrero de 2003 hasta el 7 de junio de 2007. Documental: copia de la certificación expedida por el coordinador de nómina del MRE de 29 de septiembre de 2020 (índice No. 2, Documento No. 1, fls.69-76 Expediente digital Samai).	Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el actor ocupó el cargo desde el 17 de febrero de 2003 hasta el 7 de junio de 2007.
2. El demandante ocupó el cargo de segundo secretario de relaciones exteriores, código 2114, adscrito al consulado de Colombia en San Carlos de Zulia, Venezuela, desde el 18 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2015. Documental: copia de la certificación expedida por el coordinador de nómina del MRE de 29 de septiembre de 2020 (índice No. 2, Documento No. 1, fls.69-76 Expediente digital Samai).	Es cierto
4. El señor Ariza Facholas prestó su servicios en el cargo de primer secretario de relaciones exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del MRE, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela, desde el 1.º de abril de 2016 hasta el día 21 de julio de 2019. Documental: copia de la certificación expedida por el coordinador de nómina del MRE de 29 de septiembre de 2020 (índice No. 2, Documento No. 1, fls.69-76 Expediente digital Samai).	Es cierto, pero prestó sus servicios solo hasta el 20 de julio de 2019.
5. Durante el tiempo que duró la vinculación la asignación básica del servidor nunca fue aumentada, debido a que el MRE no expidió una norma especial para reajustar la asignación básica de los empleados asignados a las embajadas, misiones diplomáticas y oficinas consulares	Es cierto. El Gobierno nacional durante las vigencias 2002 a 2019 no dispuso incrementar escalas salariales en

⁶ Documento No.5 - Expediente digital Samai.
⁷ Documento Índice No. 14, expediente digital Samai,

del exterior.	favor de los empleados vinculados a la Cancillería que laboran en el exterior. Para el caso del señor Ariza Facholas, los Decretos 856 del 30 de abril de 2002; 3547 del 10 de diciembre de 2003; 2348 de 2014, 2078 del 28 de junio de 2004; 3357 de 2009 y 2348 de 2014 regularon los regímenes salariales y prestacionales que lo cobijaban; en tal sentido, el MRE en garantía del principio de legalidad que le asiste efectuó los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales conforme a las normas salariales proferidas y aplicables al señor Ariza Facholas durante su vinculación con ese ente ministerial.
6. Por medio de petición de 1.º de septiembre de 2020, el actor solicitó a la entidad: i) Se le reconozca y pague el reajuste de la asignación básica en el porcentaje en el que fue reajustado a los servidores públicos durante la vigencia de su relación laboral con el MRE, comprendida en los períodos de 6 de diciembre de 2002 al 17 de febrero de 2003; 18 de abril de 2011 al 30 de junio de 2015, y del 1.º de abril de 2016 al 20 de julio de 2019. En el porcentaje ordenado en los Decretos 660 de 2002 y 3535 de 2003 para el año 2002 y 2003; para el año 2011, 3,17%; para el año 2012, 5%; para el año 2013, 3,44%; para el año 2014, 2,94%; para el año 2015, 4,66%; para el año 2016, en el 7,77%; para el año 2017, 6,75%; para el año 2018, 5,09% y para el año 2019 en el 4,5%. ii) Reconocer el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014. iii) Reconocer, reliquidar y pagarle el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en su favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los 2002, 2003, de 2011 a 2015, 2016 a 2019, así como desde 2015 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones,	Es cierto

bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos y menaje de traslado Colombia a Machiques, San Carlos del Zulia, y a San Antonio del Táchira- Venezuela, viáticos y menaje de regreso a Colombia desde Machiques, San Carlos del Zulia, y a San Antonio del Táchira- Venezuela. iv) Pagar los intereses de mora, sobre las prestaciones no pagadas y reliquidar el monto de los aportes a pensiones desde el 2002. v) Certificar, entre otros, los multiplicadores de costo de vida establecidos por la ONU mediante la “circular consolidada de ajuste por destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los E.E.U.U pagados al demandante por su labor en el exterior. Documental: Copia de la petición elevada por el actor ante el MRE (índice No. 2, documento No. 1- fls.45-51 Expediente digital Samai).	
7. El MRE respondió la petición por medio del Oficio S-DITH-20- 024401 de 19 de noviembre de 2020, rechazando las pretensiones incoadas por el actor. Documental: copia del oficio referenciado (índice No. 2, Documento No. 1, fls.62-67 Expediente digital Samai).	Es cierto

3.2.2 Consenso o acuerdo

Existe consenso entre la parte demandante y demandada, sobre los hechos a los que se refirió como “ciertos”. Y sobre aquellos en los que se indicó ser parcialmente cierto, se encuentran en el expediente las certificaciones que dan cuenta de los lapsos de prestación del servicio, por lo cual no se requerirá prueba al respecto.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican el reconocimiento del reajuste de la asignación básica y la prima especial, y su incidencia en las prestaciones sociales pagadas al actor.

Al respecto, el demandante, señor Hernando José Ariza Facholas, señaló que:

- i)** El acto administrativo es nulo, por cuanto está viciado de falsa motivación, como quiera que el MRE excusa la negatoria del reajuste de la asignación básica y la prima especial en la ausencia de regulación por parte del Gobierno nacional, lo cual, en su entender, no es un argumento válido y engendra vulneración de los derechos constitucionales y legales de los servidores públicos que prestan sus servicios en el exterior.
- ii)** Los servidores públicos que prestan su servicio en el exterior, así como los regidos por el régimen salarial y prestacional del Decreto 2348 de 2014, resultan sometidos a un trato desigual y discriminatorio, al no existir justificación objetiva y con fines constitucionales admisibles, para privarles y negarles el derecho al reajuste de la

asignación básica, así como de la prima especial, cuando los demás servidores públicos del orden nacional, así como los servidores que prestan su servicio en el exterior del MRE, sí recibieron el reajuste de la asignación básica, como el de la prima especial.

iii) El MRE desconoce lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1433 de 2003, sobre al reajuste real para mantener el poder adquisitivo del salario y el deber de no discriminar a los trabajadores de esa cartera, generando, por el contrario, un empobrecimiento sostenido, en contraposición con los demás funcionarios del Estado.

iv) Se ha causado una desmejora injustificada del IBC para el sistema general de pensiones, afectando el derecho a la seguridad social.

v) De igual forma, consideró que el acto expedido por el MRE vulneró el debido proceso, al no conceder recurso alguno respecto del acto acusado, privando al demandante de controvertir la actuación.

vi) Igualmente, consideró que el acto censurado fue expedido con desviación de poder, como quiera que tiene como único propósito y finalidad la de no reconocer las prestaciones reclamadas y perpetuar en el tiempo el actuar inconstitucional del Gobierno nacional, manifestado en una flagrante omisión de sus deberes en cuanto a la obligación de reajuste y aumentar la asignación básica del accionante, así como de la prima especial a la cual tiene derecho.

vii) En esa medida, la excepción de inconstitucionalidad en la aplicación de los Decretos 3535 de 2003, artículo 19), literal a); Decreto 4150 de 2004, artículo 19, literal a); Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a); Decreto 372 de 2006, artículo 19, literal a); Decreto 600 de 2007, artículo 19, literal a); Decreto 1031 de 2011, artículo 19, literal a); Decreto de 853 de 2012, artículo 21, literal a); Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a); Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a); Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a); Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a) y el Decreto 1011 de 2019, artículo 21 literal a), hace viable y procedente el reajuste de la asignación básica y las prestaciones sociales, en igualdad de condiciones con los demás servidores públicos del nivel nacional.

Por su parte, el MRE, sostuvo que:

i) El acto administrativo acusado es informativo, pues este dio respuesta a la reclamación administrativa propuesta, por lo tanto, no es susceptible de control judicial, además, argumentó que si el accionante encuentra que los decretos que fijan el régimen salarial o los que indican la especialidad de régimen para los servidores que prestan sus servicios en la planta externa vulneran derechos fundamentales, o advierte apartes normativos con contenido contrario a los mandatos constitucionales, debe acudir a la acción de nulidad simple, si así lo considera.

ii) Sostuvo que el régimen salarial y prestacional del accionante durante la prestación del servicio estuvo contenido en los Decretos 856 de 30 de abril de 2002, 3547 de 10 de abril de 2003, 2078 del 28 de junio de 2004, 3357 de 2009, 2348 de 2014 y 3357 de 2009, entre otros y, en esa medida, fueron reconocidas y pagadas las prestaciones.

iii) Argumentó que, el Gobierno nacional tampoco dispuso expresamente en el acto administrativo mediante el cual fija la remuneración de los empleados públicos adscritos a

la Rama Ejecutiva para las vigencias 2002, 2003, 2011 a 2015 y 2016 a 2019, el reconocimiento y pago a los servidores públicos en el exterior de reajuste alguno a la asignación básica, así como tampoco incrementos en las otras prestaciones sociales percibidas.

iv) Indicó que, los conceptos reclamados por el actor fueron reconocidos y pagados por la administración con base en la normativa aplicable en la vigencia de la vinculación laboral, respectivamente, y cada una de las actuaciones surtidas se sujetaron al principio de legalidad que debe orientar el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6.º de la Constitución Política y lo consagrado en el Código Disciplinario Único.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿ el señor Hernando José Ariza Facholas tiene derecho a que se reliquide la asignación básica y la prima especial que devengó mientras prestaba su servicios en el exterior en el MRE, entre los años 2002 a 2019 y, en consecuencia, a la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo cual se debe declarar la excepción de inconstitucionalidad de las normas que regularon tales asuntos en las anualidades indicadas?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la

misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice No. 2, documento No. 1 Fls 45-165, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 Se negará por innecesaria la prueba documental solicitada consistente en solicitarle a la entidad demanda la copia total de la hoja de vida del demandado, como quiera que el material obrante en el expediente es suficiente para determinar los cargos y lapsos en los cuales prestó sus servicios el actor en el MRE.

3.3.1.3 De igual forma, se negará la prueba relacionada con el informe establecido en el artículo 275 del CPG, a través de la cual se pretende se requiera al MRE lo siguiente:

- a) Los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados al actor durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior.
- b) En caso que de no haberse utilizado el multiplicador por no ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignado el demandante, certificar el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país”.
- c) Certificar el valor de prima de costo de vida pagado durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.
- d) Informar si existió apropiación presupuestal por parte del MRE con el fin de reajustar la asignación básica y la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- e) Informar si las entidades de control como la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, a la fecha de presentación de esta demanda adelantan investigación disciplinaria alguna en contra de los funcionarios del MRE, por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a enero de 2020. En caso afirmativo, aportar copia de las actuaciones y decisiones tomadas en dichos procesos

Así las cosas, como se indicó, la sala unitaria negará la prueba requerida por inconducente e impertinente, por cuanto el problema jurídico a dilucidar tiene que ver con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de unas normas que regularon el pago de las prestaciones sociales para los funcionarios del MRE que prestaban sus servicios en el extranjero, por lo que la documentación requerida no guarda relación con el objeto del proceso, además, los valores pagados al actor durante el término de su vinculación se encuentran certificados en el plenario, y los decretos que ordenaron los pagos y respectivos reajustes son de fácil consulta a través de las páginas web oficiales.

Así mismo, en nada enriquece la discusión requerir un informe sobre las apropiaciones presupuestales del MRE para los reajustes de la asignación y la prima especial, así como tampoco conduce a un esclarecimiento de los hechos el conocer si existen procesos disciplinarios en curso sobre el tema del reajuste de los salarios y primas de los funcionarios en el extranjero, pues el asunto es netamente jurídico y se encamina a determinar si se han vulnerado garantías de rango constitucional o legal al negar los reajustes salariales en igualdad de condiciones a otros funcionarios del Estado, por lo cual, no se hace necesaria la prueba tal como fue solicitada por la parte actora.

3.3.2 Por la parte demandada - MRE

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el Documento índice No. 20 – expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.2.2 No solicitó decreto probatorio adicional.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice No. 2, documento No. 1 Fls 45-165, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte actora, conforme a las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el Documento índice No. 20 – expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00603-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Hernán Aguilar Zárate
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría de Educación de Soacha

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver las excepciones propuestas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Soacha, en adelante Nación -MEN- FNPSM y SES, respectivamente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El 4 de agosto de 2021 el señor José Hernán Aguilar Zárate en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación-MEN-FNPSM y la SES², con el fin de que se declare la nulidad del acto presunto configurado el día 7 de julio de 2021, por la no respuesta a la petición que radicó el día 7 de abril de 2021 con el No. SOA2021ER003678, mediante la cual le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a las entidades demandada, a:

2.2 Reconocer y pagarle una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, esto es, a partir del 8 de septiembre de 2014, con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar.

2.3 Reconocer y pagarle los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

2.4 Incluirlo en la nómina de pensionados y pagarle las mesadas atrasadas.

2.5 Dar cumplimiento al fallo conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, así como pagar las costas procesales.

¹ “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

² Documentos No. 4 y 8 – Expediente digital Samai.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las entidades que conforman la parte pasiva del litigio contestaron oportunamente la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

3.1 FNPSM³

3.1.1 Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad: considera que el acto administrativo demandado fue proferido en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso del demandante, toda vez que este no tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, pues su vinculación a la docencia oficial fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y aceptar un criterio diferente contraría la voluntad del legislador y su competencia para configurar las cargas prestacionales de los servidores públicos.

3.1.2 Ineptitud de la demandada por carencia de fundamento jurídico: sostuvo que el reconocimiento prestacional pretendido por el actor, esto es, con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1.000 semanas cotizadas, no tiene sustento jurídico, ya que debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1.300 semanas, requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo con el régimen general de pensiones previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, y 812 y 797 de 2003.

3.1.3 Cobro de lo no debido: indica que está demostrado que el demandante no cumple con la edad ni el número de semanas cotizadas para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por lo que la entidad no le adeuda valor alguno por mesadas pensionales, máxime cuando no ostenta el derecho para reclamar la prestación por incumplimiento de los requisitos legales.

3.2 SES⁴

3.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva: aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales se paga con cargo al FNPSM, debido a que la SES únicamente se encarga de elaborarlo, previa aprobación de la entidad fiduciaria que administra los recursos del mencionado fondo, como se consignó en la Resolución 560 de 23 de marzo de 2022 a través de la cual resolvió de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante.

3.2.2 Legislación pensional aplicable a los docentes afiliados al FNPSM: argumentó que el régimen solicitado y aplicable al docente corresponde al de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad, la que será de 57 años para hombre y mujeres, dado que se vinculó a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Adicionalmente, el docente realizó sus aportes en el sector privado y público, y nació el 08 de septiembre de 1959, lo que permite concluir que para el 1.º de abril de 1994 (entrada en rigor de la Ley 100 de 1993), el demandante no contaba con la edad de 35 años, como tampoco se evidencia que tenga los 20 años o más de cotizaciones, pues aunque tiene 62 años, solo lleva acreditadas 832 semanas cotizadas.

3 Documentos No. 14 – Expediente digital Samai.

4 Documentos No. 15 archivo “SOACHA CONTESTACIÓN...” de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

3.2.3 Diligencia en el trámite dado por la SES a la solicitud de reconocimiento pensional: arguye que cumplió con el deber de elaborar el acto administrativo, esto es, la Resolución No. 0560 de 23 de marzo de 2022, y la remitió al FNPSM-Fiduprevisora para la aprobación del reconocimiento de la prestación. En tal sentido, al atender las observaciones realizadas por dichas entidades, se decidió negar el reconocimiento deprecado.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º de la Ley 1437 de 2011, según constancia secretarial visible en el documento No. 17 del expediente digital Samai; en tal oportunidad el señor José Hernán Aguilar Zárate se manifestó en síntesis de la siguiente manera⁵:

4.1 Legalidad del acto administrativo expedido: afirmó que la entidad no excepciona ningún argumento del que se pueda inferir que el acto administrativo demandado se ajuste a derecho, por el contrario, este le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación desconociendo el nombramiento que tuvo como empleado público en el cargo de auxiliar de servicios temporales en la Secretaría de Educación de Bogotá antes del 23 de junio, el cual lo habilita para gozar de una pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos plasmados en la demanda, y en la Ley 33 de 1985.

4.2 Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico: sostiene que no está llamada a prosperar, debido a que no tiene ningún sustento jurídico, además, le han desconocido las vinculaciones antes del 23 de junio de 2003, y la Ley 33 de 1985.

4.3 Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido: considera que existe por parte de la entidad la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes afiliados al FNPSM. Así las cosas, el acto administrativo demandado desconoce el contenido las normas transitorias que en el presente asunto le resultan aplicables, pues si bien es cierto que no contempló todas las posibilidades que se pueden presentar en la actividad laboral, sí queda claro que los docentes que logren acreditar requisitos de las disposiciones aplicables al sector público, por haber realizado aportes antes del 26 de junio de 2003, se encuentran cobijados por las normas vigentes aplicables antes de la vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

5. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La normativa reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para

5 Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: **(i)** el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); **(ii)** en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); **(iii)** si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que cite a la audiencia inicial dispondrá el decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º), y **(iv)** solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

De manera que, la ley posterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: **(i)** era el juez o magistrado ponente quien debía emitir pronunciamiento respecto de la prosperidad de estas; **(ii)** la oportunidad que el legislador dispuso para ello era en la audiencia inicial; **(iii)** resultaba admisible la práctica de pruebas cuando resultara necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos, y **(iv)** si prosperaba alguna que impidiera continuar con el proceso, se daría por terminada la actuación.

Pues bien, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por tanto, es procedente señalar que por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo respecto de las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, en punto a las excepciones propuestas por las accionadas y denominadas: **(i)** cobro de lo no debido; **(ii)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; **(iii)** legislación pensional aplicable a los docentes afiliados al FNPSM, y **(iv)** diligencia en el trámite dado por la SES a la solicitud de reconocimiento pensional, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la reforma que le introdujo la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, porque la argumentación expuesta está dirigida a controvertir el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la sala resolverá únicamente la excepción de ineptitud de la demanda.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el FNPSM, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

6.2 Problema jurídico

La sala unitaria debe establecer si, ¿se debe declarar que prospera la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico propuesta por el FNPSM?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 Tesis del FNPSM

Considera que se configuró la excepción de ineptitud de la demanda, por cuanto el reconocimiento prestacional pretendido por el actor, esto es, con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1.000 semanas cotizadas no tiene sustento jurídico, debido a que debe cumplir 57 años y haber cotizado 1.300 semanas, requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo con el régimen general de pensiones previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, y 812 y 797 de 2003.

6.3.2 Tesis del demandante

Sostiene que no está llamada a prosperar la excepción de ineptitud de la demanda, debido a que no tiene ningún sustento jurídico, y se le han desconocido las vinculaciones antes del 23 de junio de 2003, y la Ley 33 de 1985.

6.3.3 Tesis de la sala de decisión

Se debe declarar no probada la excepción propuesta por el FNPSM, toda vez que el argumento expuesto no se relaciona con algún requisito de la presentación de la demanda ni controvierte una indebida acumulación de pretensiones, sino que se refiere al fondo del asunto. De igual forma, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

7.1. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

El artículo 100 numeral 5° del C.G.P. precisa que solo se puede declarar probada la excepción previa de “inepta demanda”, cuando esta no cumple con los requisitos formales, que para el efecto son los consagrados en los artículos 162 al 167 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplir dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada⁶.

En tal entendido, la Subsección “A” del Consejo de Estado ha establecido que esa excepción se configura por dos razones:

(i) Por falta de los requisitos formales: esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda de conformidad con el artículo 173 *ibidem*, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 *ib*.

(ii) Por indebida acumulación de pretensiones: cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Ley 1437 de 2011.

Así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020, al indicar: “dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”⁷.

6 Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

7 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma, o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”⁸.

No obstante, es preciso advertir que a partir del auto de 10 de junio de 2022, la sala de decisión acogió la posición asumida por la Subsección “B” del Consejo de Estado, entendiendo que la excepción no solo configura en las situaciones formales relacionadas, sino también en los casos en los cuales se alega que se ha demandado un acto no susceptible de control judicial, o por falta de la proposición jurídica completa, teniendo como objetivo evitar que vicien la actuación o produzcan fallos inhibitorios.

En tal entendido, la excepción denominada ineptitud de la demanda como fue planteada por la entidad no está llamada a prosperar, pues no refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la norma para la presentación de la demanda en forma, como tampoco controvierte una indebida acumulación de pretensiones. En su lugar, el FNPSM hace referencia a que el actor no cumple con los requisitos para ser acreedor de la pensión de jubilación, es decir, que está planteando un argumento que cuestiona el fondo del asunto.

Ahora bien, la sala unitaria no desconoce que a efectos de que se dicte una sentencia de fondo es menester que las pretensiones elevadas a la administración sean las mismas que se proponen en sede judicial; sin embargo, el cumplimiento de tales exigencias se deberá verificar en el fallo y no a través del presente medio exceptivo, pues se reitera, este solo se configura cuando no se presenta la demanda en forma o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, hipótesis que no se presentan en este asunto, lo que implica que la excepción de ineptitud de la demanda deba ser despachada desfavorablemente.

8 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez.

8. CASO CONCRETO

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto originado en la reclamación administrativa presentada ante la SES el 07 de abril de 2021, con el radicado N° SOA2021ER003678, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por considerar que tenía derecho a esta.

Por su parte, la entidad accionada al contestar la demanda propuso como excepción la que denominó ineptitud de la demanda, que en la forma en que fue planteada no está llamada a prosperar, por cuanto argumentó la falta de sustento jurídico para lo pretendido, debido a que para el reconocimiento de la prestación pensional solicitada se debe cumplir con 57 años de edad y 1300 semanas de cotización, es decir, no realizó un análisis de fondo en relación con cada uno de los requisitos establecidos en la norma para la presentación de la demanda en forma, como tampoco controvierte una indebida acumulación de pretensiones. En su lugar, el FNPSM hace referencia a que el actor no cumple con los requisitos para ser acreedor de la pensión de jubilación, es decir, que está planteando un argumento que cuestiona el fondo del asunto, por lo que se negará la excepción en la forma propuesta por la entidad.

De igual forma, se precisa que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es de resaltar que si bien, la SES expidió la Resolución N° 0560 del 23 de marzo de 2022, a través de la cual resolvió negar el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por el señor José Hernán Aguilar Zárate, dicha decisión fue notificada personalmente por medios electrónicos el 29 de marzo de 2022, a los correos⁹ profejhaz@hotmail.com lopezquinterosoacha@gmail.com y cundinamarcaplqab@gmail.com, lo que en principio podría llevar a concluir la existencia de un acto expreso, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia que el auto que admitió la demanda fue notificado el 24 de marzo de 2022, razón por la cual, aun cuando la entidad accionada había expedido el acto administrativo un día antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, dicha decisión no había adquirido eficacia, por cuanto la notificación del citado acto administrativo se produjo cinco (5) días después de haber sido notificado la admisión de la demanda, momento para el cual la autoridad administrativa carecía de competencia para hacerlo, luego entonces, dicha decisión no se puede considerar un acto que debía ser demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 83 del CPACA.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

RESUELVE

9 Archivos RES. 0560 JOSE HERNAN AGUILAR ZARATE - NIEGA PENSION. y NOT. 0560 JOSE HERNAN AGUILAR ZARATE - NIEGA PENSION de la carpeta zip contenida en el archivo 15 del expediente Samai.

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, debe regresar el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DCPO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00500-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Omar Castillo Aldana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Requiere

Estando el expediente al despacho para resolver lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurada por el señor Omar Castillo Aldana, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en adelante N-MDN -EN, encuentra el despacho que al verificar la documental que reposa en el expediente no se puede establecer cuándo se realizó la notificación personal al señor Omar Castillo Aldana, de los siguientes actos administrativos: i) el Acta N° 014 del 30 de octubre de 2020, mediante la cual la Junta Asesora del MDN emite concepto desfavorable para que el demandante adelante el curso de ascenso; ii) la Resolución N° 208 de 2020 del 28 de diciembre de 2020, por la cual se destina en comisión colectiva permanente de estudios a un personal de oficiales superiores de las fuerzas militares, y iii) el Decreto 0173 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares a unos oficiales superiores del EN, a efectos de poder realizar el respectivo control de términos, para establecer si ha operado o no la caducidad de la acción respecto de alguno de los actos objeto de reproche.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR, al Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino al proceso de la referencia, certificación en la cual se informe si se notificó o no, al señor Omar Castillo Aldana, el Acta N° 014 del 30 de octubre de 2020, la Resolución N° 208 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 y el Decreto 0173 del 23 de febrero de 2021, y en caso afirmativo, remita el soporte documental de la actuación realizada, en el que se pueda verificar la fecha exacta de la notificación de los actos enunciados.

Allegado al proceso la anterior certificación, la secretaría de la subsección deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> DCPO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00634-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Félix Manuel Muñoz Suárez
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada inicialmente el primero (1.º) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá; no obstante, a través de auto de 30 de agosto de 2022² ese despacho ordenó remitir el proceso por competencia a esta corporación, en atención a lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Índice 2 – documento 5 – Expediente digital Samai

² Índice 2 – documento 11 – Expediente digital Samai.

Así las cosas, establece el numeral 14 del artículo 155 de la Ley 2080 de 2021³ que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos y sin atención a su cuantía, de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Félix Manuel Muñoz Suárez pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2022430000185621 del 7 de febrero de 2022, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, donde dispuso “PRIMERO: Confirma el fallo de primera instancia de fecha 18 de junio de 2021 (fl 1432 al 1454 CO8) (...) SEGUNDO: Impone como sanción al investigado (...) la suspensión de 60 días sin derecho a la remuneración (...), del señor TC (RA) FELIZ MANUEL SUAREZ”.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que la entidad demandada le restituya el valor de la sanción pecuniaria impuesta, más los intereses que correspondan.

Se recuerda que, a través de providencia de calenda 30 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá consideró que debía remitir las presentes diligencias a esta corporación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé:

“ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”.

A su turno, la Ley 1952 de 2019⁴, en el artículo 49 define las sanciones, entre otras, la inhabilidad especial, que consiste en la “imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo”; y la multa, que consiste en sanción de tipo pecuniaria, la que es aplicable al presente asunto.

Así las cosas, en el presente asunto el Ministerio de Defensa Nacional a través de fallo de segunda instancia del 7 de febrero de 2022, decidió confirmar la sanción impuesta al señor Félix Manuel Muñoz Suárez en la actuación disciplinaria No. BRLOG2 No. 015-2020,

³ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

⁴ “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

consistente en la suspensión por sesenta (60) días sin derecho a remuneración, correspondiente a la suma de cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos (\$5.584.192) M/cte.

Por tanto, teniendo en cuenta la sanción disciplinaria impuesta al actor, se tiene que la misma no se trata de una suspensión con inhabilidad especial, sino por el contrario, consiste en una sanción de tipo pecuario, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 155-14 de la Ley 2080 de 2021⁵, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE por competencia, por el factor funcional**, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00634-00 (expediente digital), en el cual actúa como demandante el señor Félix Manuel Muñoz Suárez y como demandada la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, al Juzgado Segundo (2.º) Juzgado Administrativo de Bogotá, con el objeto de que continúe conociendo de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

⁵ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 “**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2020-00275-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nataly Guzmán Useche y Gabriel Alejandro Guzmán Useche como sucesores procesales de Omar Augusto Guzmán Barrios
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Admite apelación

Las partes demandante¹ y demanda² interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)³ por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que se notificó a las partes veintidós (22) de agosto de la misma anualidad⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 60 y 64 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto 1.º de septiembre de 2022, documento No. 59-60 – Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto 5 de septiembre de 2022, documento No. 63-64 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 57– Expediente digital Samai.

⁴ Documento No.58 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nataly Guzmán Useche y Gabriel Alejandro Guzmán Useche como sucesores procesales de Omar Augusto Guzmán Barrios

Demandado: UGPP

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00129-01 (Expediente físico)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Siervo Andrés Reyes Piza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-
Asunto: Decide solicitud de nulidad

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte actora contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad¹.

2. ANTECEDENTES

2.1 A través de escrito presentado por la parte actora el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el auto emitido el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el juzgado de instancia decretó la nulidad de todo lo actuado y, como consecuencia de ello, solicita se deje en firme la providencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación elevado por la entidad demandada.

Para fundamentar su solicitud, sostuvo que el día 11 de abril de 2019³ la apoderada judicial de la entidad accionada presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019⁴, por lo que el juzgado de instancia a través de providencia del 21 de octubre de 2019 fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de conciliación, la que se llevaría a cabo el 28 de octubre de ese mismo año⁵.

Seguidamente, señaló que en la fecha de realización de la precipitada diligencia no asistió la apoderada judicial de la entidad demandada, por lo que el juzgado de instancia declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad en aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA⁶.

Arguye que, la apoderada judicial de la entidad demandada a través de memorial radicado el 6 de diciembre de 2019⁷ presentó incidente de nulidad argumentando que el auto que fijó

¹ Fls. 112-114.

² Fls. 99-103.

³ Fls. 61-62.

⁴ Fls. 50-58.

⁵ Fl. 74.

⁶ Fl. 75.

⁷ Fls. 80-81.

la fecha para la audiencia de conciliación no había sido notificado electrónicamente por lo que se debía decretar la nulidad de todo lo actuado.

Dicha nulidad fue decretada por el juzgado de instancia a través de proveído de data 8 de octubre de 2020⁸.

Sin embargo, señala el accionante que una vez verificado el correo electrónico enviado por el juzgado de instancia el 22 de octubre de 2019 –fecha en la cual se notificó por estado el aludido auto-, adjuntando y notificando el auto que fijó fecha para audiencia de conciliación el 28 de octubre de 2019, se observó que en efecto, el correo no fue enviado al canal digital dispuesto por la entidad demandada para surtir las notificaciones judiciales, esto es, judiciales@casur.gov.co, sin embargo, el correo aludido fue remitido a los correos planeación@casur.gov.co, asesoria@casur.gov.co, y dirección@casur.gov.co.

Afirma que, una vez avizorada dicha situación, el señor Siervo Reyes radicó derecho petición el 11 de febrero de 2021 solicitando información sobre el trámite que brindó la oficina de planeación de Casur al correo electrónico enviado por el juzgado de instancia el 22 de octubre de 2019, ante lo cual, la entidad contestó el día 16 de febrero de esa misma anualidad, informándole que dicho correo había sido remitido por competencia al canal digital judiciales@casur.gov.co, el mismo día que ingresó al correo de planeación, esto es, el 22 de octubre de 2019.

Dicho lo anterior, el abogado de la parte actora concluye que si bien es cierto que el juzgado de instancia no remitió directamente al correo dispuesto por la entidad demandada para surtir las notificaciones judiciales, también lo es que fue remitido al correo electrónico de la oficina de planeación de Casur y, a su vez, dicha dependencia reenvió por competencia el correo a judiciales@casur.gov.co, por lo que afirma que la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, la que se llevaría a cabo el 28 de octubre de 2019, sí fue notificada a la entidad demandada.

2.2 Esta solicitud fue resuelta por esta sala unitaria a través de auto de calenda 24 de marzo de 2022⁹, rechazando la nulidad de plano, habida cuenta que la misma se funda en una causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del CGP.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Contra la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación¹⁰, con el objeto de que la providencia sea revocada, y en su lugar se acceda al decreto de la nulidad.

Como argumento principal de la impugnación, el recurrente señala que la situación denunciada se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral segundo del CGP, que a la letra reza:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

⁸ Fl.87.

⁹ Fls. 112-114.

¹⁰ Fls. 116-119.

Por lo anterior, considera que el juzgado de instancia revivió el proceso el que había concluido legalmente, en primer lugar, por cuanto el auto que declaró desierto el recurso de apelación quedó debidamente notificado y ejecutoriado y, en segundo lugar, en la medida que el juzgado verificó la fecha de ejecutoria y certificó a través de constancia que las copias de la sentencia de primera instancia entregadas prestaban mérito ejecutivo el día 12 de noviembre de 2019.

De igual manera, considera que el juzgado de instancia al resolver una solicitud de nulidad en favor de la entidad demandada bajo argumentos que en su momento parecían plausibles, afecta directamente los derechos fundamentales del actor.

En relación con el silencio que guardó durante las actuaciones desplegadas por el juzgado de instancia desde la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, señaló que en aplicación al principio de la buena fe y la confianza legítima, concordante con lo reposado en el acervo, resultó lógico que no existía argumento válido para reparar la solicitud y posterior decisión, pues en ese momento el actor no tenía conocimiento que la providencia que citó a la diligencia del artículo 192 del CPACA había sido notificada en debida forma.

Para el efecto, trajo a colación la petición radicada ante la entidad el 11 de febrero de 2021, en la cual solicitó información acerca del trámite que realizó en torno a la notificación realizada por el juzgado de instancia al correo electrónico planeación@casur.gov.co, y la respuesta suministrada por la entidad.

En esa medida, afirma que la parte demandante no alegó la causal de nulidad de forma oportuna ante el desconocimiento de la situación acaecida, por lo que en su consideración, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 y 210 del CPACA, al evidenciarse un hecho nuevo cuyas pruebas fueron puestas en conocimiento con casi cuatro meses de posterioridad.

Finalmente, arguye que el presente asunto se enmarca en lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 del C.G.P., pues la *a quo* revivió un proceso legalmente concluido, por lo que solicita se reponga el auto de calenda 24 de marzo de 2022 y, en su lugar, se decrete la nulidad alegada.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Recurso procedente en el presente asunto

En primer lugar, se debe señalarse que el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, “...procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

A su turno, el de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 243. Modificado por el artículo 62, Ley 2080 de 2021.
Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora afirma en el escrito de alzada que el recurso de apelación es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., por lo que es preciso señalar que tal regulación únicamente es aplicable cuando el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva es proferido en primera instancia, situación que no ocurre en el presente asunto, pues la providencia recurrida en esta oportunidad¹¹, se emitió en segunda instancia.

Por tanto, no es plausible para este despacho que el actor realice una interpretación diferente a tal regulación, pues la norma es clara al indicar que únicamente procede el recurso de apelación en contra de las decisiones allí enlistadas y que sean proferidas en primera instancia, en esa medida, es evidente que el recurso de apelación elevado se torna improcedente.

Así las cosas, como quiera que el proveído impugnado en el presente asunto, esto es, el que rechazó la nulidad de plano, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 *ibídem* como apelables, deberá abordarse únicamente el estudio del recurso de reposición interpuesto para resolverlo, y así mismo, se rechazará el recurso de apelación al no ser procedente en este asunto.

4.2 Recurso de reposición

4.2.1 Para empezar, se observa que el principal argumento que sustenta el medio de impugnación presentado se contrae a que la decisión tomada por esta colegiatura lo fue de manera indebida, pues en consideración del recurrente, la situación denunciada se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 133-2 del C.G.P., habida cuenta que el juzgado de instancia revivió el proceso que había concluido legalmente, en atención a que el auto que declaró desierto el recurso de apelación impetrado quedó debidamente notificado y ejecutoriado y, en segundo lugar, el juzgado verificó la fecha de ejecutoria y certificó a través de constancia que las copias entregadas contentivas de la sentencia de primera instancia prestaban mérito ejecutivo el día 12 de noviembre de 2019.

Así pues, con el objeto de resolver el mismo, al analizar la norma mencionada, esto es, el artículo 133-2 del C.G.P., se observa que dispone lo siguiente:

¹¹ Proferida el 24 de marzo de 2022.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Seguidamente, los artículos 134 y 135 *ibidem* preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

4.2.2 Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado explicó que las nulidades procesales son taxativas, y por tal razón, la convalidación de las mismas a través de las actuaciones que se realizan con posterioridad al vicio constitutivo de la nulidad queda saneado. Al respecto precisó:

“(...) Constituyen causales de nulidad solamente aquellas irregularidades procesales consagradas como tal por el Legislador, por tanto, el intérprete no puede determinar cuándo una irregularidad en el procedimiento reviste la gravedad suficiente para desconocer el debido proceso y generar la invalidez total o parcial de lo actuado. (...). Pese a la existencia del vicio constitutivo de nulidad procesal este deja de producir efectos o se hace nugatorio, pues no genera vulneración alguna al derecho de defensa o las demás garantías procesales, así, la actuación es convalidada y mantiene sus efectos. El saneamiento de la nulidad opera en los eventos también determinados por el Legislador, estos son: **i)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; **ii)** cuando es convalidada en forma expresa por quien podía alegarlas, antes de que la actuación anulada sea renovada, **iii)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y **iv)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”¹².

4.2.3 Ahora bien, como principal argumento de impugnación el apoderado judicial de la parte actora señala que el auto que declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la entidad ejecutada quedó debidamente notificado y ejecutoriado, sumado a que la secretaría del juzgado de instancia realizó la entrega de las copias con constancia de ejecutoria de la sentencia emitida el 2 de abril de 2019, por lo que a su juicio, el juzgado de

¹² C.E., Sec. Segunda, Auto. 2020-02060 dic. 7/2020 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

instancia revivió un proceso legalmente concluido, configurándose de esta manera la nulidad descrita en el art. 133-2 del C.G.P.

Para dilucidar lo anterior, es necesario traer a colación lo que el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia, es decir, que el “auto ilegal no cobra ejecutoria y por consiguiente no ata al juez”, en ese sentido indicó:

“(…) la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. (...) Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. De hecho, en múltiples oportunidades esta corporación ha sostenido que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”¹³.

Sobre la facultad del juez ante la presencia de una irregularidad o un error judicial el órgano de cierre destacó que:

“Desde la perspectiva que se viene analizando, se tiene que en todos los casos de palmaria ilegalidad, el Juez está facultado para remediar las irregularidades o errores judiciales ocurridos en los procesos que direcciona (...)”¹⁴.

4.2.4 Teniendo en cuenta la jurisprudencia anterior, es claro para esta sala unitaria que el auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación¹⁵ fue proferido de manera ilegal, en el entendido que tal y como lo señaló el juzgado de instancia, no se notificó de manera electrónica en virtud de lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, ocasionando con ello que la apoderada judicial de la entidad no asistiera a la diligencia de conciliación realizada el 28 de octubre de 2019¹⁶. De ahí que, el juzgado de instancia advirtiera tal vicio dejando sin efectos todas las actuaciones realizadas a partir de la providencia del 21 de octubre de 2019, ello con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la entidad demandada, al ser ésta quien resulta afectada con la decisión proferida en primera instancia¹⁷.

En este orden de ideas, contrario a lo señalado por el recurrente, el juzgado de instancia no revivió un proceso legalmente concluido, pues al evidenciar el yerro cometido ejerció la facultad legal para remediar la irregularidad avizorada dejando sin efectos la providencia de data 21 de octubre de 2019, y todas aquellas actuaciones realizadas con posterioridad a

¹³ C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2013-90066-01 (21901) oct. 13/2016 M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Proferido el 21 de octubre de 2019. Fl. 74.

¹⁶ Fl. 75.

¹⁷ Sentencia del 2 de abril de 2019 – accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

dicha providencia, incluyendo para el efecto, la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia entregada por la secretaría del despacho el 12 de noviembre de 2019¹⁸.

Del mismo modo, el hecho de que se haya enviado a un buzón que no corresponde al destinado para recibir notificaciones judiciales no se sana a pesar de que el mismo sea reenviado al interior de la entidad, pues así no está previsto en la ley para notificación de las providencias en las actuaciones judiciales.

Luego entonces, el apoderado judicial de la parte actora no puede pretender que se le dé validez al correo electrónico que fue reenviado al interior de Casur, cuando es indiscutible que tal omisión afectaba gravemente las garantías fundamentales de la entidad accionada, de ahí que el juez de instancia en virtud de los poderes que le confiere la ley, evitó la posible vulneración del derecho de defensa y debido proceso de la entidad accionada al evidenciar una conducta procesal que fue contraria a los requisitos estipulados por el legislador para este tipo de actuaciones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, es claro para esta sala unitaria que el auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación¹⁹ fue proferido de manera ilegal, en el entendido que tal y como lo señaló el juzgado de instancia, no se notificó de manera electrónica en virtud de lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, ocasionando con ello que la apoderada judicial de la entidad no asistiera a la diligencia de conciliación realizada el 28 de octubre de 2019²⁰. De ahí que, el juzgado de instancia advirtiera tal vicio dejando sin efectos todas las actuaciones realizadas a partir de la providencia del 21 de octubre de 2019, ello con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionada, al ser ésta quien resultó afectada con la decisión proferida en primera instancia.

4.3 Conclusiones y decisión

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto que rechazó de plano la nulidad presentada, pues las razones de inconformidad planteadas por el recurrente encaminadas a demostrar las causales de nulidad invocadas no fueron demostradas en el plenario; por un lado, por cuanto el juzgado de instancia al evidenciar el yerro cometido ejerció la facultad de ley para remediar la irregularidad avizorada dejando sin efectos la providencia de data 21 de octubre de 2019, y todas aquellas actuaciones realizadas con posterioridad a dicha providencia, incluyendo para el efecto, la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia entregada por la secretaría del despacho el 12 de noviembre de 2019; y de otro lado, por cuanto la causal de nulidad invocada en el presente asunto, esto es, aquella consignada en el numeral 2.º del artículo 133 del C.G.P, no tiene vocación de prosperidad, porque no se dan las hipótesis fácticas del caso, debido a que el juez de instancia no revivió un proceso legalmente concluido, ni procedió contra providencia ejecutoriada del superior, ni pretermitió una instancia procesal, por lo que es claro que el actor trata de alegar una presunta irregularidad, que de haberse presentado en todo caso quedaría saneada al guardar silencio al intervenir en las actuaciones que se llevaron a cabo con posterioridad al fallo de primera instancia, tal y como fue admitido por el recurrente en el escrito de alzada.

¹⁸ Fl. 79.

¹⁹ Proferido el 21 de octubre de 2019. Fl. 74.

²⁰ Fl. 75.

Finalmente, no pasa por alto la sala unitaria que en atención a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, es deber del abogado colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y en la realización de los fines del Estado, por lo cual, se exhorta al profesional del derecho que actúa en representación de los intereses del demandante, para que se abstenga de seguir presentando solicitudes sobre decisiones ya resueltas y que se encuentran ejecutoriadas, por lo que resultan evidentemente improcedentes, y permitir que el proceso continúe su trámite normal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el 24 de marzo de 2022, que dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, de acuerdo con los considerandos de esta decisión.

TERCERO. – EXHORTAR al profesional del derecho que actúa en representación de los intereses del demandante, para que se abstenga de continuar presentando solicitudes evidentemente improcedentes, de conformidad con los considerandos antes expuestos.

CUARTO. – En firme esta providencia, por secretaría de la subsección continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00006-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Cristina Medina Rosas
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada a través de auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, la sala de decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que le negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas de instancia².

En vista de lo anterior, se confirmó la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que en el asunto se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, y se condenó en costas de segunda instancia por el valor de \$200.000 M/L.

2.2. En cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, la secretaría del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$200.000,00 (fl. 144).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 146-147).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

¹ Fls. 117-123.

² Fls. 53-35.

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación³ contra la anterior decisión, pues en su consideración no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Conforme a lo anterior, indicó que el ejercicio de la acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, sólo se procuró el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, la que estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y otras autoridades jurisdiccionales.

De igual manera, sostiene que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe. En ese sentido, trajo a colación la providencia de 16 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, en la cual estableció:

“Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condición que como ya se dio no se cumple en este caso”.

Así mismo, mencionó que en la sentencia del 7 de abril de 2016 respecto de la condena en costas, la mencionada corporación concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo; objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención según las reglas del CGP, y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 366 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la liquidación de la condena en costas impuesta en el presente asunto resulta ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso y lo reglamentado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como a las directrices impartidas

³ Fl. 149 vto -150.

para la liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto la parte demandante no discute la liquidación de la condena en costas que fue la decisión tomada en la providencia objeto del presente recurso sino la imposición de la misma, que se dio en la sentencia de segunda instancia que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación que interpuso contra la decisión que le negó las pretensiones de la demanda, por tanto, no existe inconformidad respecto de la aprobación de la liquidación de las costas y agencias en derecho, y dado que no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público era procedente dicha condena, por lo que se debía establecer una suma por concepto de agencias en derecho, la que fue decretada en el presente asunto acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de las costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tal fin.

Al respecto, el artículo 365 de la citada normatividad señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica el numeral 8.º que,

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 *ibidem* preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2018⁴, es preciso dar aplicación al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, el cual reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa

⁴ Fl. 31.

legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º de la citada norma fijó las tarifas de agencias en derecho dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002⁵, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”⁶.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

⁵ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la procedencia de la imposición de costas en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil dos mil diecinueve (2019) negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Liliana Cristina Medina Rosas, y no la condenó en costas (fls. 53-75).

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión, que a través de sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) confirmó la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que en el asunto se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, y condenó en costas de segunda instancia a la parte apelante por la suma de \$200.000 M/L. (Fls. 117-122).

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando la suma de \$200.000 M/L (fl. 144). Seguidamente, el juzgado de instancia a través de auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 146-147).

A su vez, la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, se advierte que no objeta la liquidación de las costas y agencias en derecho sino la imposición de las mismas lo que ocurrió en la sentencia de la segunda instancia, para lo cual se argumenta que se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁷ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, por medio de providencia de 22 de febrero de 2018⁸ la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”.

Por lo tanto, se concluye que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, entre otros casos, ya sea demandante o demandada; en consecuencia, se trata de una obligación que debe ser acatada por juzgador, por lo que debe pronunciarse en la sentencia sobre este asunto, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021⁹ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por el apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación al artículo 365 tratándose de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso a la parte accionante en segunda instancia, las que fueron tenidas en cuenta por el

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

juzgado de instancia en la liquidación de estas, dado que a la parte demandante se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que le negó las pretensiones de la demanda, y toda vez que no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer una suma por concepto de agencias en derecho.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que a la parte demandante se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que le negó las pretensiones de la demanda, por lo que se debían tener en cuenta en la liquidación de las costas y agencias en derecho, además, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por ende, se debía establecer una suma por concepto de agencias en derecho, las cuales fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los límites dispuestos en ambas disposiciones.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00006-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Cristina Medina Rosas
Demandado: Nación –MEN –FNPSM

Página 9 de 9

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00448-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Virgelina Torres Hernández
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM-
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada a través de auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1 A través de sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la sala de decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda (Documento 15 del expediente digital Samai).

Al efecto, resolvió confirmar la decisión de primera instancia, como quiera que se encontró probada la ocurrencia del fenómeno jurídico de prescripción, dado que la sanción moratoria se empieza a contar a partir de la exigibilidad de la obligación, lo cual para el caso de la accionante, se cuenta desde el 16 de julio de 2015 hasta el 16 de julio de 2018, término que se interrumpe con la petición pero solo por un lapso igual, sin embargo, la parte actora radicó la petición el 24 de abril de 2019, esto es, con posterioridad a los 3 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, tal y como se plasmó en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, razón por la cual se condenó en costas a la parte recurrente, y se fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000.

2.2 En cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, la secretaría del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$200.000,00 (documento 30 expediente digital Samai).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impartió aprobación a la

liquidación de costas efectuada por la secretaría de ese juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (documento 34 expediente digital Samai).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación¹ contra la imposición de costas, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que en su consideración, estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Conforme a lo anterior, señala que el ejercicio de la acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, sólo se procuró el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, la que estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y otras autoridades jurisdiccionales.

De igual manera, sostiene que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe. En ese sentido, trajo a colación la providencia de 16 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, en la cual estableció:

“Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, condición que como ya se dio no se cumple en este caso”.

Así mismo, mencionó que en la sentencia del 7 de abril de 2016 respecto de la condena en costas, la mencionada corporación concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo; objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP, y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 366 del CGP.

¹ Documento 36 expediente digital Samai.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la condena en costas impuesta en el presente asunto y liquidada en el auto objeto de apelación resulta ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso y lo reglamentado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como a las directrices impartidas para la liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, no debió ser condenado por ese concepto dado que la condena en costas solo procede cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, sin que en el presente haya operado alguna de esas circunstancias?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso, y no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas en el presente asunto, acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de las costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tal fin.

Al respecto, el artículo 365 de la citada normativa señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 *ibidem* preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2019², es preciso dar aplicación al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016,

² Página web grama judicial link consulta de procesos.

que era el vigente para ese momento, el cual reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º de la citada normativa fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002³, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”⁴.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá

³ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la procedencia de la imposición de costas en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintiuno (2021) negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Virgelina Torres Hernández, y no la condenó en costas (documento 15 del expediente digital Samai).

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que a través de sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) confirmó la decisión de primera instancia, y condenó en costas de segunda instancia a la parte recurrente, fijando por agencias en derecho la suma de \$200.000 M/L, para lo cual se observaron estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. (documento 26 del expediente digital Samai).

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando la suma de \$200.000 M/L (documento 32 del expediente digital Samai). Seguidamente, el juzgado de instancia a través de auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (documento 34 expediente digital Samai).

A su vez, la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, se advierte que el mismo tiene como propósito lograr que se le exonere del pago de las agencias en derecho, por cuanto no objeta ni controvierte el monto de la liquidación de las agencias en derecho realizada por el juzgado de instancia, por el contrario, los motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las mismas, argumentando que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias se puede disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁵ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁶ la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”.

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021⁷ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por la apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar las conductas de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación al artículo 365 tratándose de una condena objetiva valorativa.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso, y no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en primera instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso, y no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las cuales fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los límites dispuestos en ambas disposiciones.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03514-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vivian Josefina Baquero Daza
Demandado: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La señora Vivian Josefina Baquero Daza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda² contra la RJ-DEAJ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5548 de 21 de septiembre de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.1 Reconocer y pagarle, debidamente indexadas, las diferencias salariales mensuales que resulten entre lo que recibió la demandante (70%) y lo que debió recibir (80% de lo que perciben los magistrados de altas cortes), en los periodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 2001 y el 5 de febrero de 2002, y desde el 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006.

2.2 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Pagar la suma correspondiente a las costas procesales.

2.4 Contestación del RJ-DEAJ.³ La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones las cuales fueron resueltas a través de providencia de calenda 8 de junio de 2022⁴; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documentos Nos. 19 y 43 índice Expediente Digital Samai.

³ Documento No. 11 – Expediente digital Samai

⁴ Declaró no probada las excepciones denominadas: ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa e integración del litis consorcio necesario – Documento 71 – Expediente digital Samai.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 En primer lugar, es preciso reiterar que a través de la providencia de fecha 8 de junio de 2022 (Documento No. 71 – Expediente digital Samai), este despacho se pronunció respecto de las excepciones planteadas la entidad demandada denominadas ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa, e integración del litis consorcio necesario, decisión que no fue objeto de impugnación; razón por la cual, únicamente se hará referencia a aquellos hechos de la demanda respecto de los cuales haya consenso y desacuerdo por parte de la entidad demandada.

3.2.2 En segundo lugar, y de conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS PROBADOS ⁶	POSICIÓN DE LA RJ-DEAJ ⁷
1. La señora Vivian Josefina Baquero Daza laboró al servicio de la RJ, desempeñando el cargo de directora de la unidad de auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 17	Es parcialmente cierto.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁶ Documentos No. 19 y 43 – Expediente digital Samai.

⁷ Documentos No. 45 y 54 – Expediente digital Samai.

de noviembre de 2001 al 06 de febrero de 2002, y del 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006. Documental: Certificado del 23 de septiembre de 2015 suscrito por la coordinadora del área de talento humano del Consejo Superior de la Judicatura (Documento No. 50 índice Expediente Digital Samai Fl. 17).	
2. El 11 de septiembre de 2015, la señora Vivian Josefina Baquero Daza elevó una solicitud ante el director ejecutivo seccional de administración judicial pretendiendo que entre el 17 de noviembre de 2001 al 6 de febrero de 2002, y del 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006, se le reconozca y pague la bonificación por compensación en los términos del Decreto No. 610 de 1998, esto es, el 80% de lo que por todo concepto devengó un magistrado de alta corte. Documental: Copia del mentado derecho de petición (Documento No. 50 índice Expediente Digital Samai Fl. 19-22).	Se atiene a lo que resulte probado en el proceso.
3. A través de la Resolución No. 5548 de 21 de septiembre de 2015, el director ejecutivo de administración judicial no accedió a la solicitud impetrada por la señora Vivian Josefina Baquero Daza. Documental: Resolución No. 5548 de 21 de septiembre de 2015 (Documento No. 50 índice Expediente Digital Samai Fl. 2-14).	Se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos respecto de los cuales se afirmó eran ciertos, por lo que no se requerirá el decreto o práctica de pruebas de estos.

No obstante, se puede establecer que no existe consenso entre las partes en los hechos relacionados en los numerales 2.º y 3.º del recuadro anterior, habida consideración que la entidad demandada señala que: “Se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso”; sin embargo, los hechos de la demanda que corresponden a los numerales 11 y 12 se encuentran acreditados en el expediente, por lo que no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

Siguiendo con el anterior derrotero, el despacho hace un llamado de atención a la apoderada de la pasiva (quien contestó la demanda y la reforma de esta), toda vez que a pesar de que reposan las pruebas documentales en el expediente, de las que tuvo conocimiento con el traslado de la demanda⁸, se refirió a que: “Se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso”, olvidando que el artículo 175 numeral 2.º de la Ley 1437 de 2011 le exige a las entidades accionadas hacer frente a los mismos el respectivo pronunciamiento, y que igualmente, el Código General del Proceso en el artículo 96 numeral 2.º, prescribe que la contestación de la demanda deberá contener, entre otras cosas, un: “2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

Por consiguiente, en atención a tales premisas legales en contraste con la situación fáctica presentada, el despacho dará aplicación a la previsión del último de los preceptos citados y, consecuentemente, tendrá por ciertos la relación de hechos respecto de los cuales la pasiva guardó silencio y que se encuentren acreditados; adicionalmente, se le exhorta para

8 Documento No. 40 – Expediente digital Samai.

que en garantía del debido proceso ajuste su conducta procesal a los mandatos legales antes señalados en sus futuras intervenciones ante la jurisdicción.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora Vivian Josefina Baquero Daza considera que es procedente el reconocimiento y pago de las diferencias salariales mensuales que resulten entre lo que recibió la demandante (70%) y lo que debió recibir (80% de lo que perciben los magistrados de altas cortes), en los periodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 2001 y el 5 de febrero de 2002, y del 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006.

Por su parte, la **RJ-DEAJ** sostiene que no hay lugar a acceder al reconocimiento pretendido, como quiera que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, puesto que la bonificación por compensación debía ser reclamada dentro de los tres años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, los cuales fenecieron el 26 de enero de 2015, término que superó la demandante al elevar la correspondiente solicitud de reconocimiento de dicha prestación, con posterioridad a este.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Vivian Josefina Baquero Daza tiene derecho a que entre el 17 de noviembre de 2001 y el 5 de febrero de 2002, y el 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006, se le reconozca y pague la bonificación por compensación en los términos del Decreto No. 610 de 1998, esto es, el 80% de lo que por todo concepto devengó un magistrado de alta corte, toda vez que durante dicho lapso percibió la bonificación por gestión judicial establecida en el Decreto 4040 de 2004, que equivale al 70% de este mismo rubro, existiendo una diferencia del 10%?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos No. 19 y 43 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 Por otra parte, no solicitó el decreto y practica de pruebas.

3.3.2 Por la parte demandada RJ-DEAJ

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por la entidad demandada y que obran en el documento No. 50 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.2.2 No solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

Por lo anterior, al no haber pruebas que practicar, y al no considerar este despacho la necesidad de decretar alguna otra de oficio, y con fundamento en las consideraciones puestas de presente, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4. de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos No. 19 y 43 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por la entidad demandada y que obran en el documento No. 50 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04316-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Francisco Theodosiadis Bautista
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, por la cual aceptó el desistimiento de la demanda de nulidad y declaró la pérdida de los efectos de la sentencia proferida el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor José Francisco Theodosiadis Bautista contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

¹ Fls. 198-201.

² Fls. 149-157.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05663-00 (Expediente físico)
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Eugenia Gómez Consuegra
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, que mediante providencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 192-201), confirmó la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil dos mil diecinueve (2019) (fls. 162-168), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Beatriz Eugenia Gómez Consuegra en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud, condenando en costas en segunda instancia a la parte demandante.

Por la secretaría de la subsección, una vez ejecutoriado el presente proveído dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal segundo de las sentencias de primera y segunda instancia, en el sentido de adelantar la liquidación de las costas a favor de la entidad demandada.

A su vez, liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivarse el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02028-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ramón Elías Ospina Tafur
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, por la cual confirmó la sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Ramón Elías Ospina Tafur contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

¹ Fls. 230-240

² Fls. 184-191



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00182-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Demandado: Adolfo Costaín Ruiz Ortega
Tercero interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra el señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega², con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) La Resolución No. 08247 de 23 de febrero de 2009 proferida por la extinta Cajanal, por medio de la cual le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.
- b) La Resolución No. UGM 014969 de 24 de octubre de 2011, mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión de vejez del señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, elevando la cuantía de esta a la suma de \$1.123.985, con efectos fiscales al momento de demostrar el retiro del servicio.
- c) La Resolución No. RDP 042651 de 13 de septiembre de 2013 que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega elevando la cuantía a la suma de \$1.508.301, condicionada al retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene al señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, a:

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 5 – Expediente digital Samai.

2.2 Restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, la que debe ser actualizada aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogado hasta la fecha de pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

2.3 Condenar en costas al demandado.

2.4 El señor Adolfo Costaín Ruíz Ortega a través de apoderado contestó la demanda en tiempo³, oportunidad en la que propuso excepciones, y no solicitó el decreto probatorio adicional.

2.5 Colpensiones a través de apoderado judicial contestó en término la demanda⁴, oportunidad en la que propuso excepciones, y no requirió medios probatorios adicionales.

2.6 Las excepciones fueron resueltas por el despacho, a través de auto de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)⁵.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos asuntos.

³ Documento Índice No. 21 – documento 23 – expediente digital Samai, contestación realizada el 21 de enero de 2022, auto admisorio notificado por correo el 12 de octubre de 2021, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2014– término 55 días.

⁴ Documento No. Índice 18 – documento No. 19 – expediente digital Samai, contestación realizada el 18 de noviembre de 2021, auto admisorio notificado por correo el 12 de octubre de 2021, en vigencia de la ley 1437 de 2011 – término 55 días.

⁵ Documento índice No. 28 – expediente digital Samai.

⁶ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES ⁷	POSICIÓN DE ADOLFO CONSTAIN RUÍZ ORTEGA ⁸	POSICIÓN COLPENSIONES ⁹
1. El señor Adolfo Constain Ruíz Ortega nació el 5 mayo de 1962. Documental: Copia de la cédula de ciudadanía (Documento No. 5, fl. 49 Expediente digital Samai).	Es cierto	Es cierto
2. El Señor Adolfo Constain Ruíz Ortega prestó sus servicios de la siguiente forma: • En el INPEC: desde el 16-03-1987 hasta el 31-07-2009, realizando sus aportes a Cajanal para un total de 8.056 días. • INPEC: desde el 01- 08-2009 hasta el 30-09-2012, realizando sus aportes al ISS – Colpensiones para un total de 1.140 días. El tiempo laborado fue de 9.196 días, para un total de 1.314 semanas. Documental: se extrae de la Resolución 047911 de 20 de diciembre de 2018 (Documento No. 5, fl. 1036-1039 Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta. Indicó que el demandado no ha realizado solicitud de prestaciones sociales ante Colpensiones. Respecto a que el demandante tiene cotizaciones realizadas por el INPEC desde el 01- 08-2009 hasta el 30- 09-2012, realizando sus aportes al ISS - Colpensiones en un total de 1.140 días, son afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante las cuales deberán ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna

⁷ Documento No.5 - Expediente digital Samai.
⁸ Documento No. 23 – índice expediente digital Samai.
⁹ Documento No. 19 – índice expediente digital Samai.

		según el material obrante en el expediente.
3. El demandado adquirió el estatus jurídico de pensionado el 15 de marzo de 2007, fecha en la cual cumplió los 20 años de servicios. Documental: se extrae de la Resolución 047911 de 20 de diciembre de 2018 (Documento No. 5, fl. 1036-1039 Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta.
4. Por medio de la Resolución 08247 de 23 de febrero de 2009, la extinta Cajanal le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor Adolfo Constain Ruiz Ortega, en cuantía de \$913.330,04, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, entre el 1.º de abril de 1997 y el 30 de marzo de 2007, efectiva a partir del 1.º de abril del 2007, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio; incluyó la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y el sobresueldo. Documental: Copia de la resolución citada (Documento No. 33 carpeta zip, índice 17-Expediente digital Samai.)	Es cierto	No le consta.
5. A través de la Resolución PAP 043009 del 11 de marzo de 2011, la extinta Cajanal resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 08247 del 23 de febrero de 2009, en razón a que no obran pruebas en el expediente pensional que hagan variar las decisiones tomadas en los actos administrativos previos. Documental: Copia de la resolución relacionada (Documento No. 48 - carpeta zip, índice 17- Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta
6. Mediante la Resolución UGM 014969 de 24 de octubre de 2011, la extinta Cajanal reliquidó una pensión de vejez en favor del señor Ruíz Ortega, elevando la cuantía de esta a la suma de \$1.123.985, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, entre el 1.º de junio de 2001 y el 30 de mayo de 2011, efectiva a partir del 1.º de junio de 2011, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio; incluyó la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. Documental: Copia de la resolución citada (Documento No. 5, fl. 375-380 Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta

7. Posteriormente, con la Resolución RDP 042651 de 13 de septiembre de 2013 la UGPP ordenó la reliquidación de una pensión de vejez en favor del señor Ruiz Ortega, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.508.301, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, entre el 30 de septiembre de 2011 y el 29 de septiembre de 2012, efectiva a partir del 30 de septiembre de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio; incluyó la asignación básica, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, y la prima de vacaciones. Documental: Copia de la Resolución RDP 042651 de 13 de septiembre de 2013 (Documento No. 5, fl. 104-108 Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta.
8. A través de la Resolución RDP 53028 del 18 de noviembre de 2013, la UGPP negó la solicitud de revisión de la pensión. Documental: copia del acto administrativo relacionado (Documento No. 5, fl. 381-383 Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta
9. Por medio de la Resolución RDP 30725 del 08 de octubre de 2014, la UGPP negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez. Documental: copia de la resolución referenciada (Documento No. 2701 carpeta zip, índice 17- Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta
10. Mediante el auto ADP 10125 de 31 de agosto de 2015, la UGPP aclaró que no había lugar a una nueva reliquidación de la pensión de vejez del accionante, teniendo en cuenta que no aportó nuevos elementos de juicio. Documental: copia del auto ADP 10125 de 31 de agosto de 2015 (Documento No. 1025 carpeta zip, índice 17- Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta
11. Por medio de la Resolución RDP 48288 del 21 de diciembre de 2016, la UGPP le negó al actor la reliquidación de la pensión de vejez. Documental: Copia de la Resolución relacionada (Documento No. 5, fl. 109-108-114 -Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta
12. Por medio del auto ADP 004101 de 5 de junio de 2017, la UGPP señaló que en esa instancia no se pronunciará de nuevo sobre el	Es cierto	No le consta

estudio de la reliquidación pensional, porque no se allegaron nuevos elementos de juicio. Documental: Copia del auto referenciado (Documento No. 5, fl. 485-486 -Expediente digital Samai).		
13. Mediante la Resolución RDP 007813 del 11 de marzo del 2019, la UGPP le negó al demandante la reliquidación de la pensión de vejez, indicando que si se da aplicación a lo resuelto por el Comité Jurídico de Conciliación y de defensa Judicial de la UGPP, se tendrá que realizar la reliquidación prestacional con los 10 últimos años y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, disminuyendo la pensión percibida por el causante, razón por la cual se mantuvo la mesada previamente reconocida. Documental: Copia de la resolución relacionada (Documento No. 5, fl. 256 -260 Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta.
14. A través de la Resolución RDP015174 del 16 de mayo del 2019, la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 007813 del 11 de marzo del 2019, confirmando la resolución recurrida. Documental: Copia de la resolución relacionada (Documento No. 5, fl. 261-265 Expediente digital Samai).	Es cierto	No le consta

3.2.2 Consenso o acuerdo

Existe consenso entre la parte demandante y demandada, sobre los hechos a los que se refirió como “ciertos”. Por su parte, el litisconsorte necesario manifestó que no le constan algunos hechos; sin embargo, todas las resoluciones referidas por la entidad accionante en los hechos de la demanda reposan en el expediente corroborando los supuestos fácticos expuestos, por lo cual no se requerirá prueba al respecto.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el reconocimiento pensional. Al respecto, la entidad accionante sostiene que:

- i) Los actos acusados son nulos, teniendo en cuenta que la pensión del señor Adolfo Costaín Ruíz fue reconocida sin tener derecho a ella, habida cuenta que no podía ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la fecha de entrada en vigencia de la norma contaba con solo 7 años y 16 días de servicio y 31 años de edad. Así mismo, destacó que los 20 años de servicios los cumplió el 15 de marzo de 2007.

ii) De otro lado, señaló que a partir del 1.º de agosto de 2009 el causante de la pensión realizó aportes a pensión al Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones, por lo tanto, en el evento en que el causante cumpla los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, y si a ello hubiera lugar, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es Colpensiones y no la UGPP.

Por su parte, el señor Adolfo Costaín Ruiz afirmó que:

i) La pensión de la que goza fue reconocida en debida forma, puesto que cuenta con cincuenta y ocho (58) años y ocho (08) meses de edad, causó el derecho a la “pensión de jubilación” el 15 marzo de 2007, tiene (26) años, cinco meses (05) y quince (15) días de servicio para un total de nueve mil ciento ochenta y ocho días laborados de manera ininterrumpida, los que corresponden a 9.196 días, para un total de 1.314 semanas más seis (06) meses de permanencia en la escuela penitenciaria nacional.

ii) Argumentó que, conforme a lo establecido en el Decreto 1950 de 2003 se aclaró el vacío interpretativo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, y el régimen de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria contemplado en la Ley 32 de 1986 quedó exceptuado del régimen general de pensión.

iii) El competente para reconocer la pensión de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional es la UGPP.

Colpensiones, manifestó su posición de la siguiente forma:

i) Argumentó que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en esa medida, se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, en consideración a que los actos acusados no fueron expedidos por esa entidad, debido a que el actor no ha elevado solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales ante Colpensiones.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si,

i) ¿se debe declarar la nulidad de las Resoluciones No. 08247 de 23 de febrero de 2009, UGM 014969 de 24 de octubre de 2011 y RDP 042651 de 13 de septiembre de 2013, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión del señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, como quiera que el demandado no cumplía los requisitos para obtener el derecho, al no ser beneficiario del régimen de transición?

ii) De establecerse que cumplía los requisitos para obtener la pensión, ¿cuál es la entidad competente para reconocerla, la UGPP o Colpensiones?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

3.3.1 Por la parte demandante - UGPP

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y que obran en el documento No. 5, Fls 38-1158, y los aportados como expediente administrativo obrantes en la carpeta zip visible en el índice No. 17 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.2 Por el señor Adolfo Costain Ruíz Ortega

3.3.2.1 No aportó pruebas con la contestación de la demanda, así como tampoco solicitó decreto probatorio adicional.

3.3.3 Por Colpensiones

3.3.3.1 No aportó, ni solicitó medios probatorios.

4. Reconocimiento de personería

Se le reconocerá personería para actuar como apoderado de Colpensiones al profesional del derecho Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con la CC. No. 14.565.466 de Bogotá, y T.P No. 200.929 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en el documento No. 31, índice Samai.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que obran en el documento No. 5, Fls 38- 1158, así como el expediente administrativo obrante en la carpeta zip visible en el índice No. 17 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de Colpensiones al profesional del derecho Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con la CC. No. 14.565.466 de Bogotá, y T.P No. 200.929 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en el documento No. 31, índice Samai.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>